



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA DENIS OCHOA TABORDA
EJECUTADO	MARIANO ANIBAL RESTREPO DIAMANTE
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2009-00272-00
INTERLOCUTORIO	0807 DE 2023
REFERENCIA	- AUTO DECIDE EL RECURSO. - REPONE.

Se pasa a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MARIA DENIS OCHOA TABORDA**, frente al señor **MARIANO ANIBAL RESTREPO DIAMANTE**, contra el proveído del día 11 de octubre de 2023.

El día 06 de octubre de 2023 la apoderada judicial del ejecutado, presentó escrito solicitando levantar la restricción de salida del país de su poderdante, al encontrarse cancelado todo lo adeudado a la parte ejecutante y al haber terminado el proceso por pago total de la obligación en el año 2019, al verse muy perjudicado el señor MARIANO ANIBAL RESTREPO DIAMANTE con dicha restricción.

Frente a la aludida petición el despacho, a través de proveído del día 11 de octubre de 2023, remitió a la petente al proveído del día 06 de diciembre de 2019, en el cual se le había negado esa solicitud.

Inconforme con la decisión, la gestora de autos presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos que a continuación se compendian.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dice que la medida de restricción de salida del país fue decretada el día 11 de mayo de 2009, ya hace más de 14 años, habiendo cancelado el ejecutado todo lo adeudado, existiendo una vulneración al debido proceso de su poderdante, al indicar que, sin bien hay que garantizar el interés superior de los hijos menores, también hay que proteger los derechos del señor **MARIANO ANIBAL RESTREPO DIAMANTE** a poder salir del país, al encontrarse cumplida la orden y el objetivo que dio lugar a la medida.

TRÁMITE

Al escrito de reposición se dio el traslado consagrado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., a la parte ejecutante quien, dentro del término legal concedido guardó silencio, por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Sea lo primero advertir que estos procesos son de única instancia, por lo sólo es procedente interponer recurso de reposición, estando vedado el de apelación, por expresa disposición del artículo 21-7, del Código General del Proceso.

En el asunto que amerita la atención del despacho, se tiene que el recurso es presentado contra un auto que es simplemente de remisión a otra decisión que ya había resuelto lo mismo, sin que contra ese auto del día 06 de diciembre de 2019 se hubiese presentado oposición alguna, por lo que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, lo que daría para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, con amparo en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Sin embargo, es otra la decisión que se tomará en este interlocutorio, por lo que pasa a sustentarse. Ello, al considerar que al encontrarse al día el señor **MARIANO ANIBAL RESTREPO DIAMANTE** y que, inclusive el despacho recientemente entregó una gran cantidad de depósitos judiciales a su favor que estaban por prescribir, lo que denota un cumplimiento de pago de la obligación a favor de su descendencia.

Ahora bien, ello no obsta para que, en el evento de incumplirse la obligación alimentaria, producto del documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo que aquí se cobró, los beneficiarios alimentarios puedan reclamar nuevamente la ejecución respectiva.

En consonancia con lo tratado en este decisorio, y sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se repondrá, para en su lugar levantar la

medida cautelar restrictiva de salida del país que pesa sobre el ejecutado, como se dirá en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo brevemente expuesto, sin realizar otras disquisiciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

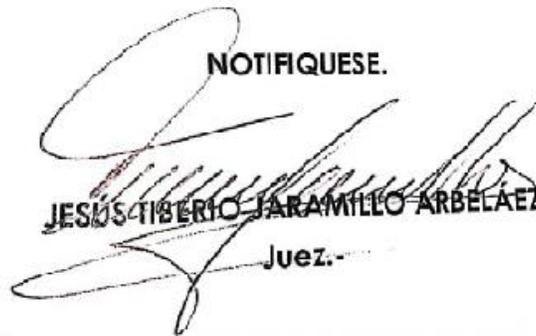
PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: **LEVANTAR** le medida cautelar restrictiva de salida del país del señor MARIANO ANIBAL RESTREPO DIAMANTE.

TERCERO: **LIBRAR** la comunicación a Migración Colombia, una vez ejecutoriada esta decisión, remitiéndose la misma a través de la Secretaría del despacho, al igual que enviar el mismo a la Dra. SUGEY ANDREA RIVERA LOPEZ, al siguiente correo electrónico:

Email: andrearivera09@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.